

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 960-2020/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Re curso carece de contenido casacional

Sumilla. El Tribunal Superior ha respondido correctamente a los planteamientos de la nueva defensa en este punto y de ellos no se advierte que por la actuación de su defensor medió un supuesto de indefensión material, el cual no solo debe alegarse sino demostrarse indicando en qué medida se impidió una determinada actuación con repercusiones esenciales en la declaración del juicio histórico. Nada de eso se presenta en el sub-lite. No constan irregularidades ni vulneraciones normativas que merezcan ser revisadas en sede casacional. El recurso de casación no puede ser admitido a trámite.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado GERARDO QUISPE MACHACA contra la sentencia de vista de fojas doscientos nueve, de catorce de setiembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y ocho, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de L.S.Q.C. a veintiocho años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado es de treinta años de privación de libertad –artículo 173, numeral 2, del Código Penal, según la ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis–, por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día

de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia que resuelve el objeto procesal.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado QUISPE MACHACA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos veintiocho, de treinta de setiembre de dos mil veinte, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Alegó que el Tribunal Superior no advirtió que se realizaron preguntas subjetivas por el Ministerio Público; que la defensa en primera instancia no realizó una actividad probatoria eficaz y no conocía las técnicas de litigación oral; que existen argumentos del órgano judicial no planteados por las partes; que el Tribunal Superior valoró aspectos vinculados a la inmediatez; que no se observaron los Acuerdos Plenarios 2-2005 y 1-2011.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ **1.** Es de precisar que existió prueba directa: sindicación de la agraviada –que, por lo demás, reunió los requisitos de persistencia (declaró incluso en el acto oral), coherencia, ser circunstanciada, así como con el concurso de corroboraciones periféricas, siempre parciales, en función a la declaración de su padre y de la prueba de ADN dos mil once guión cero noventa y tres guión AQO (incluso el imputado y su defensa aceptaron como convención probatoria la paternidad del hijo procreado por la agraviada: ver párrafo tercero, punto uno–uno de la sentencia de primera instancia), así como la pericia psicológica, incluido el examen al perito en el juicio oral–. La prueba es inculpativa, plural, interrelacionada, lícita y suficiente; y, la motivación no tiene patología alguna: es precisa, completa, suficiente y racional. Ningún lineamiento jurisprudencial ha sido vulnerado.

∞ **2.** Es pertinente precisar lo objetivo del material probatorio en función a prueba pericial (reconocimiento médico y protocolo psicológico con el respectivo examen al perito), y el hecho mismo de una sindicación de la niña, apoyada por la de su padre y denunciante. Sin embargo, desde la pretensión impugnatoria se afirma la existencia de una defensa ineficaz como consecuencia de un supuesto manejo inadecuado de las “técnicas de litigación oral” y la introducción de preguntas inadmisibles. En principio nuestra técnica de interrogatorio no es el cerrado y que exige preguntas precisas y respuestas específicas y limitadas al punto materia de la pregunta (es la denominada técnica interrogativa), sino configura un interrogatorio que, antes, se enmarca en una declaración libre y espontánea del declarante sobre lo acontecido, luego de lo cual viene el interrogatorio y el contrainterrogatorio, siempre controlado

por el Juez (es la denominada técnica narrativa) [vid.: NIEVA FENOLL, JORDI: *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 342-344]. El Tribunal Superior ha respondido correctamente a los planteamientos de la nueva defensa en este punto y de ellos no se advierte que por la actuación de su defensor medió un supuesto de indefensión material, el cual no solo debe alegarse sino demostrarse indicando en qué medida se impidió una determinada actuación con repercusiones esenciales en la declaración del juicio histórico. Nada de eso se presenta en el sub-lite.

∞ **3.** No constan irregularidades ni vulneraciones normativas que merezcan ser revisadas en sede casacional.

∞ **4.** El recurso de casación no puede ser admitido a trámite. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos treinta y seis, de cinco de octubre de dos mil veinte; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado GERARDO QUISPE MACHACA contra la sentencia de vista de fojas doscientos nueve, de catorce de setiembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y ocho, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de L.S.Q.C. a veintiocho años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación corresponderá a la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, y envíense las actuaciones al Tribunal de Origen. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/ast